CIRCULAR

No. CADK-005

PARA: **Todas Las Entidades Públicas y Privadas Contratantes Con Cabildos Indígenas.**

ASUNTO: **EXCENCIONES TRIBUTARIAS CABILDOS INDIGENAS**

FECHA: **20 de octubre de 2025**

Con el fin de dar claridad en cuanto a las exenciones que dan cabida para los desembolsos que por parte de Las Entidades del distrito Publicas y Privadas que realizan a nuestra entidad, notificamos la normatividad que de acuerdo al Estatuto Tributario Nacional y distrital nos cobija.

"Art. 22. Entidades que no son contribuyentes -Estatuto Tributario Nacional-

Nota 1. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y no deberán cumplir el deber formal de presentar declaración de ingresos y patrimonio, de acuerdo con el artículo 598 del presente Estatuto, la Nación, las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las áreas Metropolitanas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federado, las superintendencias y las unidades administrativas especiales, siempre y cuando no se señalen en la Ley como contribuyentes.
Así mismo, serán no contribuyentes no declarantes las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia; los organismos de acción comunal; las juntas de defensa civil; las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales¡ las asociaciones de exalumnos; las asociaciones de hogares comunitarios ¿ hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por este ¿ las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
Tampoco serán contribuyentes ni declarantes los resguardos y cabildos indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras".
Por lo tanto Dada la naturaleza jurídica de los cabildos indígenas como entidades de derecho público de carácter especial con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, cuyo objeto social es el desarrollo integral de las

comunidades indígenas; estas entidades no son contribuyentes del impuesto de renta y complementarios,• por tanto, no son sujetos de retención en la fuente a título de este tributo, en virtud de lo previsto en el literal ***b) del numeral 10 del Artículo 360 del Estatuto Tributario…….".***

ARTICULO 598. ENTIDADES NO OBLIGADAS A PRESENTAR DECLARACION.

<Artículo modificado por el artículo 164 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Están obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio todas las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de las siguientes:

1. La Nación, los Departamentos, los Municipios y el resto de entidades territoriales.
2. La propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de
3. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.
4. Las Áreas Metropolitanas.
5. Las Superintendencias.
6. Las Unidades Administrativas Especiales.
7. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federado.
8. Los Resguardos y Cabildos Indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de 1993.
9. Las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia; las juntas de acción comunal*; las juntas de defensa civil; las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales; las asociaciones de exalumnos; las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por este y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ACUERDO 065 DE 2002

Artículo 9. Circunstancias bajo las cuales no se efectúa la retención. No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:

a) Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

b) Los pagos o abonos en cuenta no sujetos o exentos.

c) Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

d) Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en Bogotá, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.

Estampillas:

Concepto 009556 del 22 de julio de 2025

Mediante el Concepto 009556 del 22 de julio de 2025, la DIAN precisó que los contratos o convenios interadministrativos que involucren prestaciones patrimoniales están sujetos al impuesto de timbre, salvo que participen entidades públicas exentas. En particular, aclaró que los acuerdos suscritos con cabildos, asociaciones de cabildos indígenas y autoridades tradicionales indígenas están exentos, dada su condición de entidades públicas especiales con autonomía y funciones propias.

Se invita a consultar el concepto completo para conocer el análisis jurídico y las normas citadas.

Estampilla Pro cultura:

ACUERDO 187 DE 2005

(Diciembre 20)
" por medio del cual se ordena la emisión de la Estampilla de Pro Cultura de Bogotá"

EL CONCEJO DE BOGOTĄ D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 313 ordinal 4^ de la Constitución Política, artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001, ARTÍCULO SEPTIMO. Exclusiones. Están excluidos del pago de la estampilla "PRO CULTURA", los convenios interadministrativos y los contratos que las entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito Capital de Bogotá, suscriban con las entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, préstamos del Fondo de Vivienda Distrital, los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las operaciones del manejo y conexas con las anteriores.

Estampilla Pro Adulto Mayor:

No Responsables Del IVA:

La ley 30 de 1992, que en su artículo 92 expresa:

«Las instituciones de Educación Superior, los Colegios de Bachillerato y las instituciones de Educación No Formal, no son responsables del IVA. Adicionalmente, las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior tendrán derecho a la devolución del IVA que paguen por los bienes, insumos y servicios que adquieran, mediante liquidaciones periódicas que se realicen en los términos que señale el reglamento.»

- El artículo 5 del Decreto 1258 de 2012

*"**ARTÍCULO 5o. SERVICIOS ARTÍSTICOS EXCLUIDOS DE IVA.** Los servicios artísticos excluidos de IVA por el artículo 6o de la Ley 1493 de 2011 son los siguientes:*

a) Dirección artística de las artes escénicas representativas;
b) Servicios de interpretación, ejecución, composición y realización artística de música, danza, teatro, circo, magia y todas sus prácticas derivadas;
c) Realización de diseños y planos técnicos con los requisitos de iluminación y sonido;
d) Elaboración de libretos y guiones de las artes representativas. No incluye televisión y cine;
e) Diseño, creación y construcción de escenarios, tarimas, y equipos de iluminación, sonido y audiovisuales;
f) Diseño y elaboración de vestuario, zapatería, maquillaje y tocados de las artes representativas. No incluye televisión y cine.

***PARÁGRAFO.** Las actividades descritas en los literales c), e) y f), deberán estar asociadas exclusivamente a la escenografía de los espectáculos públicos de las artes escénicas."*

"Art. 437. Estatuto Tributario Nacional. Los Comerciantes Y Quienes Realicen Actos Similares A Los De Ellos Y Los Importadores Son Sujetos Pasivos.

Son responsables del impuesto:

a. En las ventas, los comerciantes, cualquiera que sea la fase de los ciclos de producción y distribución en la que actúen y quienes sin poseer tal carácter, ejecuten habitualmente actos similares a los de aquellos.
b. En las ventas de aerodinos, tanto los comerciantes como los vendedores ocasionales de éstos.
**c. Quienes presten servicios.*

d. Los importadores.
***e. Los contribuyentes pertenecientes al régimen común del impuesto sobre las ventas, cuando realicen compras o adquieran servicios gravados con personas pertenecientes al régimen simplificado, por el valor del impuesto retenido, sobre dichas transacciones."……*

Decreto 410 De 1971

ARTÍCULO 10. <COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD>. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.
La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

Cordialmente,

CABILDO MAYOR INGAKICHWA DE BOGOTA CAMAINKIBO
Coordinación Administrativa